



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO
MONTERIA – CORDOBA

Referencia de proceso

RADICADO	23-001-31-03-004-2000-00028-00 <small>Alu</small>
CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	LINA MARIA LOPEZ CASTAÑEDA
DEMANDADO	OSCAR ALFREDO FRANCO Y RAFAELA LUISA MASS

ASUNTO

Pasa al despacho el proceso para proveer en torno a la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad al artículo 317 del CGP.

ANTECEDENTES FACTICOS.

Presentada la demanda, se libró mandamiento de pago el 9-febrero-2000 en favor de LINA MARIA LOPEZ CASTAÑEDA y en contra de OSCAR ALFREDO FRANCO Y RAFAELA LUISA LOPEZ MASS DE FRANCO por la suma de \$7.054.000 pesos por concepto de capital, más intereses pactados por las partes desde que se hizo exigible la obligación hasta su cancelación definitiva. Se decretó medida cautelar de embargo sobre el inmueble identificado con FMI 140-18608 en cual fue debidamente registrado ante la ORIP de Montería. Posteriormente se efectuó el secuestro del mismo.

Surtido el acto de comunicabilidad al extremo pasivo, se designó curador ad litem para que ejerciera la defensa del ejecutado OSCAR ALFREDO FRANCO, y la señora RAFAELA LUISA LOPEZ se notificó personalmente el 7-marzo-2000. No se propusieron excepciones y tampoco se dictó auto de seguir adelante la ejecución. La ultima actuación data del 24-julio-2000 en la cual se agregó un despacho comisorio, fecha desde la cual no se avista impulso o trámite alguno dentro del proceso

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso consagra:

(...).

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*

f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

g) *Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;*

h) *El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”*

Atendiendo el contenido de la norma antes citada y revisada con detenimiento la actuación desplegada dentro de este asunto, se observa que el extremo activo ha mantenido total pasividad en el curso del proceso, toda vez que han transcurrido más de 20 años desde la última actuación.

Adviértase que la figura del desistimiento tácito fue creada para evitar la paralización o dilación injustificada de los procesos con el objeto de cumplir los principios de celeridad, economía procesal, efectividad de las decisiones judiciales, y pronta y cumplida administración de justicia que conforman el proceso civil.

La Corte Constitucional en Sentencia C-1186 de 3 de diciembre de 2008 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa expuso: “...en términos generales, el desistimiento tácito (i) evita la paralización del aparato jurisdiccional en ciertos eventos; (ii) permite obtener la efectividad de los derechos de quienes activan o participan en la administración de justicia, pues la efectividad de los derechos depende de la prontitud de los medios que sirven para materializarlos; (iii) promueve la certeza jurídica de quienes actúan como partes en los procesos, entre otros efectos constitucionalmente valiosos, dirigidos a que se administre pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo. Por lo tanto, las limitaciones de los derechos fundamentales que resultan de la regulación acusada, no son desproporcionadas”.

El Tribunal Superior de Montería Sala Civil-Familia-Laboral con ponencia del H.M. Cruz Antonio Yáñez Arrieta, en providencia del 01 de Agosto de 2022, proferida dentro del proceso radicado 23 001 31 03 001 2019 00330 01, expresó:

“la Sala se permite remitirse al numeral 2° literal a) del artículo 317 del CGP, que a la letra dispone: “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes”.

Como puede observarse, la norma anteriormente citada contiene una disposición objetiva, es decir, no establece ningún tipo de carga procesal específica a las partes respecto a las actuaciones que han de llevarse a cabo con tal de que los procesos judiciales permanezcan activos, por lo que los argumentos del Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté – Córdoba carecen de sustento. El proceso de la referencia, efectivamente permaneció completamente inactivo por el lapso comprendido entre el 25 de febrero de 2021, cuando se describió traslado de las excepciones de mérito por parte de la demandante INVERSIONES VEGA LACHARME S.A.S., y el 28 de febrero de 2022, cuando el extremo demandado solicitó la declaración de desistimiento tácito objeto de controversia, estructurándose el lapso comprendido en el artículo 317 del C.G.P. para acceder a esta figura, ya que, como fue

señalado en líneas precedentes, se trata de una disposición completamente objetiva en donde no son asignadas cargas específicas a las partes”.

Así las cosas, teniendo que la última actuación del proceso es del 24-julio-2000, han transcurrido más de 20 años de inactividad, por tal razón ha lugar a decretar la terminación por desistimiento tácito y consecuentemente se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que fueron decretadas dentro del mismo, y con ocasión al embargo de remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, mediante oficio 1426 del 5-julio-2000, se deja a disposición de ese despacho judicial lo aquí desembargado. *Oficiese.*

Finalmente, no habrá lugar a condena en costas a cargo de las partes, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por LINA MARIA LOPEZ CASTAÑEDA contra OSCAR ALFREDO FRANCO Y RAFAELA LUISA LOPEZ MASS DE FRANCO por desistimiento tácito, por las razones anotadas en la parte considerativa del presente proveído.

SEGUNDO: Consecuentemente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. y con ocasión al embargo de remanente solicitado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería, mediante oficio 1426 del 5-julio-2000, se deja a disposición de ese despacho judicial lo aquí desembargado. *Oficiese*

TERCERO: Sin condena en condena en costas a las partes.

CUARTO: Hecho lo anterior, archívese la actuación, previa las desanotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Carlos Arturo Ruiz Saez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 004 Oral
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4e3dd229903a949dd5395f16a1a7a56cff1a042def280552072926bba84a49**

Documento generado en 23/11/2022 02:10:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>